

**DOCUMENTO DE RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES DE TIPO JURÍDICO AL INFORME  
PRELIMINAR CONVOCATORIA ABIERTA No. 007 DE 2026**

<b>ORDEN DE PRESENTACIÓN:</b>	<b>6</b>
<b>INTERESADO:</b>	GRUPO CANABAL S.A.S.
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN:</b>	<b>9 de mayo de 2026</b>
<b>HORA DE PRESENTACIÓN:</b>	<b>12:49 pm</b>

**OBSERVACIÓN EXTEMPORANEA:**

Por medio de la presente se sugiere a la entidad verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo OBSERVACIÓN A LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD

**1. HABILITACIÓN MIPYMES, TIEMPO DE CONSTITUCIÓN.**

La respuesta emitida por la Entidad sostiene la exigencia de tres (3) años de constitución como requisito habilitante jurídico, con fundamento en (i) la existencia de criterios diferenciales para MiPymes en los factores de ponderación y (ii) la remisión genérica al Manual de Contratación del Fondo Colombia en Paz (FCP). Con el debido respeto, se considera que ninguno de los dos argumentos sustenta la restricción y que la respuesta debe ser reconsiderada por las razones que se exponen a continuación.

**1. El Manual de Contratación del FCP no impone la antigüedad de tres (3) años.**

El numeral 7.2 del Manual de Contratación —relativo a la capacidad para contratar con el FCP—establece, como regla general, que pueden contratar con el Fondo las personas naturales y jurídicas legalmente capaces, sin condicionar dicha capacidad a un mínimo de antigüedad societaria. La exigencia concreta de los tres (3) años surge exclusivamente del Análisis Preliminar; por consiguiente, la remisión al Manual como fundamento de la restricción es inexacta y no releva a la Entidad del deber de motivación reforzada que recae sobre toda condición habilitante de carácter excluyente.

**2. El régimen de derecho privado del FCP no excluye el control de razonabilidad.**

Aun cuando los contratos del FCP se rijan por el derecho privado, el propio Manual ordena la observancia de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal previstos en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, e incorpora expresamente los principios de objetividad, razonabilidad, transparencia, igualdad, eficacia, economía e imparcialidad. Bajo este marco, toda condición de participación debe guardar una relación directa, necesaria y proporcional con el objeto contractual, los riesgos identificados y la finalidad pública perseguida. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado, además, que los pliegos no pueden contener exigencias que restrinjan artificialmente la concurrencia de oferentes (Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto de 2007, Exp. 15.324) —criterio incluso invocado por la propia Entidad al responder otras observaciones formuladas dentro de este mismo proceso.

**3. Los criterios diferenciales de ponderación no subsanan una barrera habilitante.**

Los factores de puntaje sólo producen efectos respecto de quienes superan previamente los requisitos habilitantes. Si una persona jurídica es excluida por no cumplir los tres (3) años de constitución, jamás accede a la etapa de evaluación; en consecuencia, los beneficios diferenciales para MiPymes invocados

por la Entidad resultan inoperantes frente a esta restricción de entrada y no constituyen una respuesta jurídicamente equivalente al cuestionamiento planteado.

#### **4. La antigüedad societaria es un sustituto inadecuado del análisis sustancial de capacidad.**

Una sociedad con tres (3) años de constitución puede carecer de experiencia real en el objeto contractual, mientras que una persona jurídica con menor antigüedad puede contar con socios, equipo técnico, trayectoria empresarial acumulada y capacidad material suficiente para ejecutar el contrato. La exigencia cuestionada sustituye, así, un análisis sustancial de capacidad por un criterio meramente cronológico.

Esta inadecuación se refuerza con dos disposiciones del ordenamiento que la respuesta no abordó: (i) el parágrafo 2 del artículo 34 de la Ley 2069 de 2020, que fija como mínimo un (1) año de existencia para la participación de MiPymes —referente normativo expreso de proporcionalidad—; y (ii) el artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, que admite la acreditación de experiencia a través de accionistas, socios o constituyentes en el caso de empresas de reciente creación. Aunque el FCP no se rige por el Estatuto General de Contratación, ambas disposiciones constituyen referentes interpretativos válidos del juicio de proporcionalidad que la respuesta omitió desarrollar.

Adicionalmente, el riesgo que pretendería mitigarse con la antigüedad ya se encuentra cubierto por instrumentos menos restrictivos previstos en el mismo proceso: experiencia general y específica del proponente, indicadores financieros, capital de trabajo, garantías contractuales, equipo mínimo de trabajo, acuerdos comerciales, plataforma tecnológica de seguimiento y régimen de responsabilidad integral del contratista.

#### **Solicitud**

Por lo expuesto, se solicita reconsiderar la respuesta emitida y modificar el requisito bajo cualquiera de las siguientes alternativas, jurídicamente admisibles y compatibles con la finalidad del proceso:

Primera. Eliminar la exigencia de antigüedad mínima y mantener únicamente la verificación de que la persona jurídica se encuentre legalmente constituida, vigente, con objeto social relacionado y con duración suficiente para cubrir el plazo de ejecución y el término adicional exigido por la Entidad.

Segunda. Permitir que las personas jurídicas con menos de tres (3) años de constitución acrediten experiencia y capacidad mediante sus socios, accionistas, constituyentes, administradores o equipo directivo, manteniendo la responsabilidad directa e integral del proponente frente al PA-FCP.

Tercera. Reducir el término de antigüedad exigido a un (1) año para MiPymes, en concordancia con el parágrafo 2 del artículo 34 de la Ley 2069 de 2020, sin perjuicio del cumplimiento pleno de los demás requisitos jurídicos, técnicos, financieros y operativos previstos en el Análisis Preliminar.

En mérito de lo anterior, se solicita reconsiderar la respuesta, efectuar un análisis expreso de necesidad, idoneidad y proporcionalidad del requisito y ajustar el Análisis Preliminar para que la exigencia de tres (3) años de constitución no opere como una barrera automática de participación frente a personas jurídicas legalmente capaces y con capacidad real de ejecución.

#### **RESPUESTA:**

Se mantiene la respuesta emitida y no se acepta la observación presentada.

Se precisa que la experiencia habilitante exigida en el presente proceso debe corresponder a experiencia efectivamente ejecutada por el proponente que asumirá directamente las obligaciones contractuales, los riesgos operativos, financieros, administrativos y técnicos derivados de la ejecución del contrato.

En ese sentido, si bien los documentos del proceso reconocen la validez de la experiencia acreditada mediante contratos ejecutados bajo figuras asociativas como consorcios o uniones temporales, ello obedece a que en dichas estructuras existe participación contractual directa del integrante frente al contratante, así como responsabilidad jurídicamente vinculada a la ejecución del respectivo contrato. Por esta razón, el Análisis Preliminar establece expresamente que la experiencia será tenida en cuenta únicamente en proporción al porcentaje de participación acreditado dentro de la respectiva estructura asociativa.

Así mismo, el proceso incorporó mecanismos orientados a promover la pluralidad de oferentes y facilitar la participación de MiPymes, permitiendo acreditar experiencia habilitante mediante la presentación de hasta ocho (8) certificaciones de contratos finalizados o liquidados y reconociendo la experiencia acreditada en estructuras plurales, siempre que por lo menos uno de los integrantes cuente con una participación igual o superior al diez por ciento (10%) dentro del respectivo consorcio o unión temporal.

Lo anterior evidencia que la Entidad sí contempló mecanismos de flexibilización y participación acordes con la naturaleza del proceso, garantizando condiciones de pluralidad y libre concurrencia sin desatender la necesidad de verificar la capacidad real de ejecución.

No obstante, situación distinta ocurre respecto de la experiencia atribuida a socios, accionistas, administradores, representantes legales, directivos o integrantes del equipo de trabajo de una persona jurídica, toda vez que dicha experiencia no corresponde necesariamente a experiencia ejecutada por el proponente como sujeto contractual autónomo ni permite verificar, en igualdad de condiciones, la capacidad organizacional, estabilidad operativa, continuidad empresarial y responsabilidad integral exigidas para la adecuada ejecución del contrato.

En efecto, se considera que la experiencia habilitante no tiene como única finalidad acreditar conocimientos técnicos individuales, sino verificar la existencia de una capacidad empresarial consolidada y una estructura organizacional con experiencia real en la ejecución integral de operaciones logísticas de alta complejidad como las requeridas en el presente proceso.

Además, la experiencia atribuida exclusivamente a personas naturales vinculadas al proponente no garantiza la permanencia de dichas capacidades durante la ejecución contractual, teniendo en cuenta que tales personas pueden desvincularse de la organización sin que ello comprometa necesariamente la continuidad jurídica, operativa o patrimonial del proponente.

De igual forma, quien asume la responsabilidad contractual integral frente a la Entidad y responde patrimonialmente por la adecuada ejecución del contrato es la persona jurídica proponente, razón por la cual la experiencia habilitante debe encontrarse asociada directamente a ésta y no exclusivamente a la trayectoria individual de sus socios, administradores, directivos o equipo de trabajo.

Ahora bien, frente a la solicitud de eliminar o flexibilizar el requisito relacionado con la antigüedad mínima de constitución de las personas jurídicas participantes, se precisa que si bien el Manual de Contratación del Fondo Colombia en Paz no establece de manera abstracta y general una antigüedad mínima de tres (3) años para todas las personas jurídicas que pretendan contratar con el PA-FCP, ello no significa que dicha exigencia no pueda ser incorporada en un proceso específico cuando resulte razonable frente a las

condiciones particulares del objeto contractual, su alcance, riesgos, plazo, complejidad operativa y necesidad de asegurar capacidad organizacional mínima del futuro contratista.

En ese sentido, la exigencia de tres (3) años de constitución no se plantea como una restricción arbitraria ni como una exclusión injustificada de las MiPymes, sino como un requisito habilitante jurídico orientado a verificar una mínima estabilidad societaria, permanencia en el tráfico jurídico, trazabilidad de la actividad empresarial y capacidad organizacional del proponente, aspectos que resultan relevantes para la adecuada ejecución del objeto contractual.

Adicionalmente, la exigencia de una trayectoria mínima de constitución guarda relación directa con la necesidad de verificar que el eventual contratista cuente con una estructura empresarial consolidada, experiencia organizacional verificable, capacidad administrativa sostenida y permanencia suficiente en el mercado, elementos que permiten reducir riesgos asociados a la ejecución contractual y garantizar mayores condiciones de estabilidad durante el desarrollo del contrato.

Ahora bien, frente a la invocación del artículo 34 de la Ley 2069 de 2020, debe precisarse que dicha disposición regula medidas de promoción de acceso de las MiPymes dentro del régimen de contratación estatal, incluyendo convocatorias limitadas, y prevé como condición mínima un (1) año de existencia para determinados escenarios. Sin embargo, dicha norma no impide que, atendiendo las particularidades del proceso, se establezcan condiciones habilitantes adicionales cuando estas obedezcan a criterios objetivos, razonables y proporcionales.

De igual forma, el artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 regula la forma de acreditación de experiencia en el Registro Único de Proponentes, permitiendo que sociedades con menos de tres (3) años acrediten experiencia de sus socios, accionistas o constituyentes; no obstante, dicha regla corresponde al régimen general de contratación estatal y no resulta directamente aplicable al PA-FCP, cuyos procesos se rigen por su Manual de Contratación y por el régimen jurídico propio del patrimonio autónomo.

En ese sentido, el artículo 3 del Decreto Ley 691 de 2017 establece que el régimen de los actos, actuaciones, contratos y administración de los recursos del Fondo Colombia en Paz y sus subcuentas será de derecho privado, con observancia de los principios de objetividad, razonabilidad, transparencia, igualdad, moralidad, eficiencia, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo, los criterios diferenciales establecidos para MiPymes dentro de los factores de ponderación no constituyen el fundamento único de la exigencia cuestionada, sino medidas complementarias orientadas a promover la participación y pluralidad de oferentes dentro del proceso. La existencia de dichos criterios diferenciales no excluye la posibilidad de exigir requisitos habilitantes mínimos, siempre que éstos respondan a la necesidad de verificar condiciones jurídicas, técnicas, financieras, operativas y organizacionales suficientes para la adecuada ejecución contractual.

En consecuencia, la antigüedad mínima de tres (3) años se conserva por encontrarse asociada a la necesidad de contar con proponentes que acrediten una trayectoria mínima en los giros ordinarios de sus negocios, así como estabilidad empresarial y capacidad de permanencia durante una eventual ejecución contractual, sin perjuicio de que todos los interesados deban cumplir igualmente los demás requisitos habilitantes técnicos, financieros y operativos previstos en el Análisis Preliminar.

Finalmente, se aclara que el PA-FCP no adelanta sus procesos bajo el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública ni bajo el Decreto 1082 de 2015; por tanto, las normas citadas por el observante pueden servir como referentes interpretativos generales, pero no desplazan las reglas específicas del Manual de Contratación ni las condiciones definidas en el proceso, siempre que éstas se



Fondo Colombia  
en Paz



encuentren justificadas en criterios de objetividad, razonabilidad, transparencia, igualdad, eficacia, economía e imparcialidad, conforme a los principios que orientan la gestión contractual del Fondo.

Por lo anterior, no se acoge la solicitud de eliminar, reducir o sustituir el requisito de antigüedad mínima de tres (3) años de constitución para las personas jurídicas participantes, ni resulta procedente aceptar la acreditación de experiencia habilitante mediante administradores, socios, accionistas, directivos o integrantes del equipo de trabajo en los términos planteados en la observación

Bogotá, trece (13) de mayo de 2026

**RESPUESTA OBSERVACIONES EXTEMPORANEAS  
CONVOCATORIA ABIERTA No. 007 de 2026.  
OPERADOR LOGÍSTICO.**

**OBJETO:** Contratar los servicios de un operador logístico para la organización, coordinación y ejecución de reuniones, capacitaciones, eventos y demás actividades estratégicas requeridas por la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (DSCI), tanto a nivel central como regional.

De conformidad con lo establecido en el cronograma del proceso de selección, el plazo para la presentación de observaciones al Análisis Preliminar y demás documentos del proceso venció el día 04 de mayo de 2026. No obstante, la Entidad, en garantía de los principios de transparencia, publicidad y selección objetiva, procedió a revisar las observaciones allegadas de manera extemporánea el día 09 de mayo de 2026, otorgando respuesta a las mismas en los siguientes términos:

**1. PUBLICA S.A.S**

**OBSERVACIÓN 1: VEHÍCULOS BLINDADOS.**

*“insistencia frente a la respuesta otorgada a la observación del numeral 4.1.12 (VEHÍCULOS BLINDADOS), bajo los siguientes argumentos:*

*1. Inexistencia de ventaja competitiva por propiedad: La entidad sostiene que la propiedad del vehículo acredita una "capacidad propia" superior. No obstante, no existe sustento técnico que demuestre cómo la titularidad del dominio —frente a la disponibilidad mediante alianzas o convenios— genere un beneficio adicional en términos de eficiencia, tarifas o calidad del servicio. La capacidad operativa reside en la disponibilidad y especificación técnica del equipo, no en su asiento contable.*

*2. Vulneración a la Pluralidad y Libre Concurrencia: Al exigir que la propiedad sea exclusiva del oferente y prohibir la acreditación mediante aliados estratégicos o figuras asociativas, la entidad restringe injustificadamente la participación. Esto crea una ventaja desproporcionada para un grupo reducido de empresas, convirtiendo un criterio de ponderación en una barrera de acceso de facto.*

*3. Incompatibilidad con el Sector: Es imperativo señalar que la mayoría de las empresas especializadas en blindaje y transporte de valores no cuentan con el Registro Nacional de Turismo (RNT) o el Registro Único de Proponentes (RUP) bajo los códigos específicos de logística requeridos en este proceso. Al impedir que estas empresas actúen como aliados, la entidad obliga a los oferentes a poseer activos que son ajenos al objeto a contratar, lo cual resulta irracional desde la lógica de mercado.*

*4. Principio de Proporcionalidad: Solicitar propiedad exclusiva para otorgar puntaje atenta contra los principios de transparencia y economía. Un aliado estratégico garantiza la misma disponibilidad de servicios que un vehículo propio, sin sacrificar la idoneidad del oferente principal en el objeto contractual.*

*Solicitud: Se solicita a la entidad reconsiderar su posición y permitir que el puntaje del numeral 4.1.12 sea acreditable mediante contratos de compromiso de prestación de servicios, alianzas estratégicas o convenios de disponibilidad con terceros especializados, garantizando así la verdadera pluralidad de oferentes, por lo cual de aceptar el cambio en numeral quedaría de la siguiente manera:*

*4.1.12 VEHÍCULOS BLINDADOS (5 PUNTOS) Se otorgarán cinco (5) puntos únicamente al proponente que acredite que **el aliado o el oferente** cuenta con vehículos blindados entre los niveles I, II / II-A. III, III-A, propios para la ejecución del contrato, mediante la presentación de:*

(i) la relación de los vehículos (placa, tipo y disponibilidad) y

(ii) los documentos que acrediten la propiedad a nombre del proponente (tarjeta de propiedad o documento equivalente);

*También se asignará puntaje cuando los vehículos se encuentren bajo esquemas de leasing, siempre que el aliado o el proponente acredite que es titular de la obligación y responsable directo de la tenencia, disponibilidad y operación de los vehículos durante la ejecución del contrato*

~~*No se asignará puntaje cuando la disponibilidad de vehículos blindados se soporte en contratos, convenios, alianzas estratégicas, arrendamiento o cualquier modalidad con terceros, sin perjuicio de que el proponente pueda habilitarse conforme a los requisitos exigidos en el pliego.*~~

*La asignación de puntaje será la siguiente:*

*Ocho (8) vehículos blindados: cinco (5) puntos Seis (6) vehículos blindados: cuatro (4) puntos Dos (2) vehículos blindados: dos (2) puntos*

***NÓTESE COMO ENTIDAD A TRAVÉS DEL ALIADO ESTRATÉGICO CONTARÍA CON LA MISMA CAPA "***

#### **RESPUESTA:**

Frente a la insistencia presentada respecto de la observación al numeral 4.1.12 “VEHÍCULOS BLINDADOS”, la Entidad se permite reiterar que el criterio allí previsto corresponde exclusivamente a un factor de ponderación orientado a valorar capacidades diferenciales de operación y disponibilidad directa de recursos estratégicos para la ejecución contractual, sin constituir un requisito habilitante de participación ni una condición restrictiva de acceso al proceso. En consecuencia, la acreditación de vehículos blindados propios únicamente incide en la asignación de puntaje adicional dentro de la evaluación de las ofertas y su no acreditación no genera rechazo de la propuesta ni limita la posibilidad de participación de oferentes individuales o plurales.

En ese sentido, la Entidad NO ACOGE la observación presentada, teniendo en cuenta que el objeto contractual comprende la prestación integral de servicios logísticos para la organización, coordinación y ejecución de reuniones, capacitaciones, eventos y demás actividades estratégicas requeridas por la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito – DSCI, tanto a nivel central como regional, incluyendo operaciones en territorios apartados y con condiciones logísticas y de seguridad complejas.

Así mismo, desde la etapa de planeación se identificó la necesidad de contar con un operador logístico que disponga de experiencia, infraestructura y recursos suficientes para gestionar eventos en diversos entornos y coordinar la movilización de equipos, suministros y personal bajo condiciones complejas, minimizando riesgos y costos adicionales. Bajo ese contexto, la Entidad determinó que la acreditación de vehículos blindados propios constituye un elemento objetivo y razonable de valoración adicional asociado a la capacidad instalada, disponibilidad inmediata y control operativo directo sobre activos estratégicos necesarios para la adecuada ejecución contractual.

Ahora bien, si bien el Análisis Preliminar contempla la posibilidad de ejecutar determinados servicios mediante aliados, convenios o relaciones comerciales con terceros, particularmente respecto de la cobertura territorial y operación logística, ello no implica que la Entidad deba asignar idéntico puntaje a capacidades soportadas exclusivamente en terceros frente a capacidades propias y permanentes del oferente. Precisamente, el criterio de ponderación busca diferenciar niveles de capacidad operativa y control directo sobre recursos estratégicos, valorando la posibilidad de contar con disponibilidad inmediata, continuidad en el servicio y menor dependencia operativa de terceros frente a situaciones que puedan requerir atención prioritaria en territorio.

En consecuencia, la Entidad considera que el criterio previsto en el numeral 4.1.12 resulta proporcional, razonable y coherente con las necesidades operativas identificadas en el proceso, sin que ello configure vulneración de los principios de pluralidad, libre concurrencia o transparencia, toda vez que cualquier interesado podrá participar y acreditar las condiciones habilitantes exigidas en el proceso, independientemente de la obtención del puntaje adicional asociado a dicho factor de evaluación.

Por lo anterior, se mantiene lo establecido en el Análisis Preliminar respecto del numeral 4.1.12 “VEHÍCULOS BLINDADOS” y, en consecuencia, NO SE ACOGE la observación presentada.

### **OBSERVACIÓN 2: 3.3.8 SISTEMA GLOBAL DE DISTRIBUCIÓN – GDS:**

*“Solicitamos a la entidad modificar el presente el numeral 3.3.8, toda vez que este establece que “El Proponente debe adjuntar certificación emitida por dos (2) GDS (Amadeus, SABRE u otro) en el cuál, se acredite la relación comercial y la vigencia del contrato entre las partes. Dicha relación comercial debe estar vigente durante la ejecución del contrato”.*

*Como se puede ver en el texto sustraído de los términos de referencia la entidad establece que en la certificación aportada para acreditar el GDS se debe establecer la vigencia del contrato, sin embargo, no todos los GDS tienen contrato o documento equivalente para establecer la relación comercial, o no incluyen dentro de las certificaciones datos adicionales a una proforma general, por lo cual no es posible acreditar dicha condición, limitando el proceso, por lo cual requerimos que:*

- 1. Se disminuya la cantidad de GDS a 1 o*
- 2. Que solo uno de los certificados acredite la vigencia durante la ejecución del contrato o*
- 3. Se permita aportar certificados donde la vigencia se indeterminada como es el caso de KIU (adjunto chat)*

### **RESPUESTA**

Frente a la observación presentada respecto del numeral 3.3.8 “SISTEMA GLOBAL DE DISTRIBUCIÓN – GDS”, la Entidad se permite ACLARAR que el requisito previsto en el Análisis Preliminar tiene como finalidad verificar que el proponente cuente con disponibilidad operativa real y vigente de plataformas tecnológicas que permitan garantizar la adecuada prestación de los servicios asociados a reserva, emisión, modificación, cancelación y administración de tiquetes aéreos durante la ejecución contractual, conforme a las necesidades operativas de la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito – DSCI.

Lo anterior resulta coherente con las obligaciones establecidas en el Análisis Preliminar, particularmente aquellas relacionadas con la necesidad de que el contratista disponga, opere y mantenga durante toda la vigencia contractual plataformas tecnológicas y mínimo dos (2) sistemas GDS que permitan en tiempo real la cotización, reserva, compra, emisión, anulación y modificación de tiquetes, garantizando disponibilidad permanente del servicio, acceso continuo y capacidad de respuesta operativa.

En ese sentido, la Entidad mantiene la necesidad de acreditar la disponibilidad y operación de mínimo dos (2) sistemas GDS, en atención a la naturaleza del objeto contractual, el alcance nacional de la operación y la necesidad de garantizar continuidad, redundancia operativa y capacidad de atención permanente frente a los requerimientos logísticos y de desplazamiento asociados a la ejecución del contrato, razón por la cual NO SE ACOGEN las solicitudes relacionadas con disminuir la exigencia a un (1) solo GDS o limitar la acreditación de vigencia únicamente a uno de los sistemas requeridos.

No obstante, en atención a lo manifestado por el observante respecto de las dinámicas comerciales de determinados proveedores tecnológicos y sistemas de distribución aérea, la Entidad Ejecutora ACLARA que los documentos señalados en el numeral 3.3.8 constituyen mecanismos enunciativos de acreditación y no una lista taxativa o restrictiva de soportes documentales. En consecuencia, se aceptarán documentos equivalentes que

permitan verificar de manera objetiva y suficiente la existencia de una relación comercial, tecnológica o funcional que habilite al oferente para acceder, operar y garantizar la disponibilidad del sistema durante la ejecución contractual.

Para tal efecto, podrán aportarse certificaciones, constancias, comunicaciones comerciales u otros documentos expedidos por el proveedor tecnológico, aerolíneas, distribuidores autorizados o actores habilitados dentro de la cadena de operación, siempre que dichos documentos permitan evidenciar el acceso efectivo al sistema, la posibilidad de operación por parte del oferente y la disponibilidad del servicio durante la ejecución del contrato. En consecuencia, podrán aportarse documentos que, aun cuando no indiquen una fecha expresa de terminación del vínculo comercial, permitan verificar de manera objetiva y suficiente la existencia de una relación comercial, tecnológica o funcional que habilite al oferente para acceder y operar el sistema GDS durante la ejecución contractual, sin perjuicio de la responsabilidad del contratista de garantizar la disponibilidad y correcta prestación del servicio en los términos previstos en el Análisis Preliminar y el Anexo Técnico.

En consecuencia, la Entidad mantiene la exigencia de acreditar mínimo dos (2) sistemas GDS en las condiciones previstas en el Análisis Preliminar y la agenda correspondiente, razón por la cual NO SE ACOGE la modificación propuesta por el observante; no obstante, SE ACLARA el alcance de los documentos válidos para la acreditación del requisito.

## 2. CO323 INGENIERIA S.A.S.

### **OBSERVACIÓN: SOPORTE DOCUMENTAL PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA.**

*“Se presenta la siguiente solicitud de aclaración a la convocatoria abierta No. 007 -2026, en los siguientes términos: Sobre a la nota 10 del numeral 3.3.2. DEL SOPORTE DOCUMENTAL PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA, ejecutadas bajo esquemas de participación conjunta y distribución operativa, respetuosamente, se considera necesario precisar el alcance de la respuesta otorgada por la Entidad, toda vez que la interpretación expuesta podría generar restricciones indirectas frente a modalidades de ejecución conjunta ampliamente utilizadas y aceptadas tanto en la contratación estatal como en la dinámica operativa del sector logístico.*

*En efecto, al indicarse que únicamente resulta válida la experiencia asumida “directamente” por el proponente como responsable principal frente al cliente final, podría entenderse excluida experiencia adquirida en esquemas donde la ejecución material, técnica, operativa o financiera de las actividades es desarrollada de manera compartida o distribuida entre distintos participantes del negocio, aun cuando exista participación efectiva y verificable en la ejecución del objeto contractual.*

*Lo anterior cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que existen figuras asociativas y esquemas de participación conjunta reconocidos tanto en la contratación estatal como en la dinámica comercial y operativa del sector logístico, que no son subcontratos, tales como los consorcios, uniones temporales, entre otras, en las que pueden existir distribuciones internas de actividades, cargas operativas, responsabilidades técnicas o componentes financieros entre sus participantes, sin que ello implique que cada interviniente ejecute individual y directamente la totalidad de las obligaciones frente a la entidad contratante.*

*En efecto, en figuras como los consorcios y uniones temporales, los integrantes no actúan necesariamente de manera individual y directa frente a la entidad contratante en la ejecución de todas las obligaciones contractuales, toda vez que la operación se desarrolla a través de una estructura conjunta bajo la cual existe una distribución interna de actividades, responsabilidades técnicas, operativas, administrativas y financieras entre sus participantes.*

*Así, aunque frente a la entidad exista una propuesta y ejecución conjunta presentada bajo la figura asociativa correspondiente, ello no implica que cada integrante ejecute materialmente la totalidad del objeto contractual*

*ni que todas las actividades sean desarrolladas de manera directa e independiente por cada uno de ellos, siendo jurídicamente válido que determinados componentes de la operación sean asumidos específicamente por alguno de los participantes según su rol, capacidad técnica o participación dentro de la estructura de ejecución.*

*En ese sentido, la interpretación expuesta en la respuesta podría conducir, en la práctica, a restringir experiencias válidamente adquiridas bajo esquemas de participación conjunta o ejecución compartida, que no es subcontratación, aun cuando el proponente haya desarrollado de manera efectiva componentes sustanciales relacionados con la operación logística integral, coordinación territorial, administración operativa, manejo financiero, articulación de proveedores o ejecución material de actividades asociadas al objeto contractual.*

*En ese orden, se considera importante precisar que la verificabilidad y trazabilidad de la experiencia no depende exclusivamente de la existencia de una relación contractual directa con el cliente final, toda vez que la participación efectiva del ejecutor puede acreditarse mediante certificaciones, documentos contractuales, actas, soportes de ejecución y demás medios probatorios idóneos que permitan establecer objetivamente el alcance real de la participación, las actividades desarrolladas y de las obligaciones asumidas dentro de la operación ejecutada.*

*En consecuencia, se solicita respetuosamente aclarar el alcance de la Nota 10, en el sentido de precisar que la restricción allí prevista no excluye experiencias derivadas de esquemas de participación conjunta, ejecución compartida o estructuras asociativas válidamente desarrolladas, siempre que el proponente logre acreditar de manera objetiva y verificable su participación material y efectiva en la ejecución de actividades relacionadas con el objeto contractual.*

## **RESPUESTA**

Frente al alcance de la observación resuelta correspondientes a la Nota 10 del numeral 3.3.2. “Del soporte documental para la acreditación de la experiencia” se aclara que la misma tiene como finalidad garantizar la verificabilidad, trazabilidad y correspondencia entre la experiencia acreditada y las obligaciones que deberá asumir el futuro contratista durante la ejecución del contrato.

Así las cosas, es pertinente precisar el alcance de la Nota 10 del numeral 3.3.2., en el sentido de aclarar que la restricción allí prevista se encuentra orientada a limitar la acreditación de experiencia derivada exclusivamente de relaciones de subcontratación u operaciones de apoyo ejecutadas sin responsabilidad contractual efectiva frente al contratante o cliente final.

Lo anterior obedece a la necesidad de verificar que el proponente cuente con experiencia relacionada con la capacidad de asumir integralmente la coordinación, administración, articulación operativa, gestión logística, gestión financiera y responsabilidad contractual derivadas de la ejecución del objeto contractual, especialmente considerando la complejidad operativa, cobertura territorial y nivel de articulación institucional requeridas en el presente proceso.

No obstante, la Entidad aclara que la Nota 10 no pretende excluir la experiencia adquirida mediante figuras asociativas legalmente reconocidas, tales como consorcios, uniones temporales u otras modalidades de participación conjunta permitidas por el ordenamiento jurídico, siempre que el proponente logre acreditar de manera objetiva, verificable y documental su participación efectiva en la ejecución contractual.

En consecuencia, el numeral 3.3.3. sobre “Reglas de verificación de la experiencia del proponente” del análisis preliminar, establece la posibilidad que, cuando la experiencia haya sido adquirida bajo la modalidad de Consorcio o Unión Temporal, el proponente podrá acreditar la experiencia correspondiente a las actividades efectivamente ejecutadas dentro del respectivo contrato, siempre que de los documentos aportados sea posible verificar, la participación del integrante dentro de la estructura asociativa, o el porcentaje de participación.

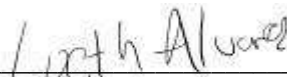
En consecuencia, será válida la experiencia acreditada en el marco de figuras asociativas o esquemas de ejecución conjunta, siempre que el proponente aporte documentación idónea que permita verificar objetivamente su participación material y efectiva en la ejecución de actividades relacionadas con el objeto contractual.

Comité Evaluador,

  
\_\_\_\_\_  
**ALFREDO HUERTAS LOPEZ**  
Profesional Administrativo

  
\_\_\_\_\_  
**MIGUEL ANDRES RINCÓN**  
Profesional - Estudios de Mercado

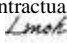
  
\_\_\_\_\_  
**SANTIAGO OSORIO BEDOYA**  
Profesional Apoyo Financiero

  
\_\_\_\_\_  
**DAHIANA LIZETH ALVAREZ ROZO**  
Profesional Jurídico

  
\_\_\_\_\_  
**LEYDI ALDANA ZIPAQUIRÁ**  
Profesional Jurídico

  
\_\_\_\_\_  
**LEIDY TATIANA CASTELLANOS PARRA**  
Profesional Jurídico

  
\_\_\_\_\_  
**ESTEBAN ALEJANDRO BOLAÑOS  
GONZÁLEZ**  
Profesional Especializado

**Revisó:** Jessica Beltrán – Líder equipo Gestión Contractual PJ  
Laura Ortega – Coordinadora Contractual 

**Aprobó:** Gabriel Contreras – Subdirector Operativo